

RESOLUCIÓN No. SO.101-2015

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).

CONSIDERANDO (1): Que mediante Decreto Legislativo número 170-2006, publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha 30 de diciembre de 2007, el Congreso Nacional de la República aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reformada con posterioridad por dicho Poder Estatal mediante Decreto Legislativo número 64-2007, y publicado en el mismo diario oficial en ejemplar de fecha 17 de julio de 2007.

CONSIDERANDO (2): Que entre los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, enumerados en su artículo 2, se encuentra el de Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de los datos personales confidenciales.

CONSIDERANDO (3): Que mediante providencia de fecha 23 de abril del 2014 se inició de oficio el expediente investigativo relacionado con la nota periodística de la misma fecha, contenida en el Diario El Heraldo y en la cual se informaba sobre la supuesta venta parcial de datos personales a la Banca Nacional por parte del Registro Nacional de las Personas. De acuerdo a la referida nota el entonces Director del R.N.P, puntualizó lo siguiente: *“Esto no puede causar ninguna sorpresa porque la base de datos parciales del R.N.P. ya la tienen instituciones como ministerios de educación, salud; los administradores de justicia de seguridad y recientemente se le vendió el servicio a las telefonías móviles: Tigo y Claro”.*

CONSIDERANDO (4): Que, a través de la Secretaría General del IAIP se procedió a citar en legal y debida forma al Abogado **JORGE ARTURO REINA GARCÍA**, en su condición de Director del Registro Nacional de las Personas para que el día 25 de abril del 2014 compareciera ante el Pleno de Comisionados y expusiera, en audiencia pública, los fundamentos o razones que sustentan la facultad para que la institución que representaba pudiera vender las bases de datos personales, debiéndose acompañar, a tal efecto de la documentación y del personal técnico y legal que estimara pertinente.

CONSIDERANDO (5): Que el día y hora señalados el Abogado **JORGE ARTURO REINA GARCÍA**, en su condición de **Director del Registro Nacional de las Personas**, expresó lo siguiente: *“El R.N.P. no ha vendido ni piensa en un futuro vender la base de datos, ya que la misma es patrimonio de la nación. Expresa que en el RNP existen dos clases de registros: el Registro de inscripciones, que es donde se inscriben todos los actos civiles de una persona, desde su nacimiento hasta su defunción y el Registro de documentación que contiene fotografías y datos biométricos de los ciudadanos como por ejemplo sus huellas digitales. Estos dos archivos, ya digitalizados, constituyen la base de datos del RNP, las cuales se encuentran custodiados en un servidor ubicado en el mismo RNP y una copia en las bóvedas del Banco Central de Honduras. La información pública de dicha base de datos, es decir el nombre, el número de identidad y el domicilio electoral de los ciudadanos es traspasado al Tribunal Supremo Electoral, siendo dicha información la base del censo electoral, el cual es público.”*

CONSIDERANDO (6): Que el Abogado **JORGE ARTURO REINA GARCÍA**, en su condición de **Director del Registro Nacional de las Personas** y durante el desarrollo de la audiencia pública, señaló que, invocó como fundamentos legales que sustentan la transmisión de



[Handwritten signature]



datos personales el artículo 108 de la Ley del RNP que dice “*La información del Registro Nacional de las Personas (RNP), es de carácter público; sin embargo, su accesibilidad o divulgación estará limitada, en los casos en que su uso afecte la imagen, el honor o la intimidad personal o familiar.*” Asimismo, hizo mención al artículo 109 de dicha ley que expresa lo siguiente: “**ARTÍCULO 109.- DATOS PÚBLICOS.** *Son públicos y su divulgación no estará sujeta a restricción alguna, los siguientes datos: 1) Nombres y apellidos; 2) Número de Identidad; 3) Fecha de Nacimiento o de Fallecimiento; 4) Sexo; 5) Domicilio, excepto la dirección de la vivienda; 6) Profesión, ocupación u oficio; 7) Nacionalidad; y, 8) Estado Civil.*”

CONSIDERANDO (7): Que el Abogado JORGE ARTURO REINA GARCÍA, en su condición de Director del Registro Nacional de las Personas expresó que respecto a los contratos con las empresas de telefonía móvil, se suscribieron contratos de prestación de servicios de consulta no de venta de base de datos, cuya finalidad es validar la identidad de la persona que adquiere una línea telefónica y el funcionamiento de dicho servicio es consultar si un número de identidad corresponde a determinada persona, sin que el operador telefónico tenga acceso al resto de la información contenida en la base de datos.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 25 de abril del 2014 se ordenó a la unidad de Infotecnología del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** realizar una inspección *in situ* de los servidores, Sistema gestor de bases de datos o cualquier otro componente que fuese necesario en las instalaciones del Registro Nacional de las Personas con el fin de informar la forma en que se brinda el servicio a las operadoras de telefonía móvil **SOCIEDAD TELEFÓNICA CELULAR S.A. de C.V (CELTEL)** y la **SOCIEDAD SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS C.V (SERCOM)**.

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 5 de mayo del año 2014 se emitió el correspondiente dictamen técnico por parte de la Unidad de Infotecnología del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el cual en su parte conducente concluye lo siguiente: “*El proceso de consulta en general cumple con medidas de seguridad necesarias para evitar que el usuario de los operadores de telefonía celular pueda acceder a mayor cantidad de los seis (6) datos que están establecidos (Primer Nombre, Segundo Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido, Sexo, Fecha de Nacimiento). Existe un diagrama de conexión de datos, el cual fue verificado en los no dos descritos dentro del mismo, para lo cual no se encontraron inconsistencias. No existen registros escritos o electrónicos de las reuniones sostenidas con el personal de Informática del RNP, en la cual se definirían los parámetros y alcances técnicos del contrato entre el RNP y los Operadores de telefonía celular. Puede existir una transferencia de datos no autorizada al momento que se devuelve la respuesta al operador que realizar la consulta ya que el software utilizado para realizar la solicitud y presentación de los datos es programado por el operador celular, lo que brinda la posibilidad de poder guardar los datos enviados con mayor facilidad. Para el proceso que se realizó de validación masiva de datos no se dejó documentación de los procedimientos que se realizaron ni de los resultados encontrados, no existe forma de poder verificar lo descrito. No se encontró documentación escrita o electrónica en la cual existieran políticas y procedimientos definidos para el tratamiento, control, actualización y acceso a los datos del servidor de Consulta.*”

CONSIDERANDO (10): Que mediante nota de fecha 23 de junio del 2014 el Licenciado **GERARDO ENRIQUE MARTINEZ LOZANO**, en su carácter de Subdirector Técnico del Registro Nacional de las Personas (RNP), remitió una copia del documento denominado **MANUAL PARA VALIDAR LA INFORMACIÓN A ALAS EMPRESAS DE TELEFONÍA (TIGO Y CLARO)**”.

CONSIDERANDO (11): Que en el referido Manual se establece que el R.N.P. aloja en su centro de cómputo dos servidores de consulta, ubicados en un segmento de la Red, independiente de la estructura del Sistema Central, en ellos el RNP ha generado una Base de Datos de consulta que contiene únicamente los datos que la empresa o institución autorizada necesita validar (Primer Nombre, Segundo Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido, Sexo, Fecha de Nacimiento), estos datos se actualizan periódicamente mediante un procedimiento de extracción de los datos nuevos agregados a la base de datos de producción, (cuando existen datos nuevos), los inserta en la base de datos de consulta en un proceso en una sola vía, que restringe el acceso desde el Servidor de consulta al de Producción o a cualquier otro recurso en la red de servidores.

CONSIDERANDO (12): Que en fecha 9 de junio del 2014 se realizó por parte de la Unidad de Infotecnología del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA inspección in situ en las instalaciones de la Empresa Sociedad Telefónica Celular, S.A. de C.V., (CELTEL), emitiéndose el 13 de junio del mismo año, por parte de dicha unidad el correspondiente informe, el cual contiene las siguientes apreciaciones: Los rangos de consulta son Primer Nombre, Segundo Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido, Sexo, Fecha de Nacimiento. El agente de TIGO que realiza la consulta no tiene acceso a visualizar los datos que la consulta retorna, únicamente recibe un mensaje de PROCEDER para seguir con el procedimiento de activación de línea o de NO PROCEDER, si los datos proporcionados por el cliente son inválidos.

CONSIDERANDO (13): Que los representantes legales de las empresas SOCIEDAD TELEFÓNICA CELULAR S.A. de C.V (CELTEL) Y LA SOCIEDAD SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS C.V (SERCOM), adujeron que el origen de los contratos suscritos con el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, para la validación de los datos de sus usuarios, se encuentra en el artículo 37 de la LEY ESPECIAL SOBRE INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS, el cual prescribe que las empresas y las instituciones que brinden servicios de comunicación, trátense de operadoras, suboperadoras, o cualquier otra empresa relacionada con esta actividad, deberán llevar un registro completo de todos sus clientes en general. Asimismo se prohíbe realizar transacciones sin haber efectuado la identificación del cliente, incluyendo como requisito indispensable la copia de su tarjeta de identidad o pasaporte en caso de ser extranjero.

CONSIDERANDO (14): Que a folios veinte (20) y veintitrés (23), respectivamente, constan los contratos suscritos entre el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y La SOCIEDAD TELEFÓNICA CELULAR S.A. de C.V (CELTEL) Y LA SOCIEDAD SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS C.V (SERCOM).

CONSIDERANDO (15): Que de conformidad con su propio texto el objeto de los contratos antes mencionados es que el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP) valide el número de tarjeta de identidad y/o nombre de los usuarios que sean consultados. Lo anterior en virtud de la implementación de la LEY ESPECIAL SOBRE INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.

CONSIDERANDO (16): Que entre las obligaciones correspondientes al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS en las telecomunicaciones...



salvaguardar la secretividad de la información relativa al ciudadano y al usuario, incluyéndose en ambos contratos una cláusula de confidencialidad, comprometiéndose las partes a no revelar información a terceras personas, excepto en aquellos casos en que la otra parte lo autorice previamente y siempre por escrito.

CONSIDERANDO (17): Que los contratos antes mencionados fueron suscritos por el Director del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 17 de la Ley orgánica de la institución que representa. Sin embargo en los referidos contratos se establecen tasas por prestación de servicios, facultad que corresponde al Directorio del RNP en su conjunto, tal como lo determina el artículo 16 de la mencionada Ley. De igual forma con relación al Contrato suscrito con La SOCIEDAD TELEFÓNICA CELULAR S.A. de C.V (CELTEL-TIGO) no se incluye la CLAUSULA DE INTEGRIDAD, que fuera aprobada por La Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones (ONCAE) en coordinación con el Instituto de Acceso a la Información (IAIP) y el Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) y la que, de conformidad con el artículo 7 de la LTAIP debe ser incluida, de forma obligatoria, en todos los contratos que la Administración suscriba con particulares.

CONSIDERANDO (17): En fecha 26 de marzo del 2015 mediante oficio No. 055-SG-RNP-2015 la Secretaría General del RNP a través del Abg. Fernando Anduray, luego de requerimiento oficial de información y documentación por parte del IAIP el 12 de marzo 2015 hace entrega, entre otra documentación de: 1. "Nota de autorización de instalación de equipos de las empresas telefónicas TIGO y CLARO y Nota de información e instalación de equipos de las telefónicas"; 2. "Manual de procedimientos de servicios de consultas telefónicas." 3. "Protocolo de políticas y procedimientos para el acceso a consulta de información del RNP por parte de terceros" y 4. "Plan de contingencias ante caídas del Sistema".

CONSIDERANDO (18): Que la información enunciada en el considerando precedente fue remitida a la Unidad de Infotecnología del IAIP, la cual mediante Dictamen Técnico de fecha 8 de abril del 2014 concluye lo siguiente: "1.-Después de una revisión de los documentos se concluye que corresponden a los procesos que se pudieron verificar al momento que se realizó la Inspección en las instalaciones del RNP donde se pudo observar un segmento de red en una zona desmilitarizada (DMZ) donde se encuentra los servidores que acceden las empresas de telefonía para consumir los datos de un esquema específico creado y administrado por personal del RNP. 2.- En la documentación se encuentran plasmadas recomendaciones realizadas a personal del RNP por el equipo de Ingenieros del IAIP que realizaron la inspección. 3.-No se especifica en ninguno de los documentos entregados cuáles serían los procedimientos oficiales que se deberán seguir con cuando el equipo propiedad de las empresas telefónicas sea retirado de las instalaciones del RNP con especial énfasis en la información de carácter personal que se almacenan en esos equipos actualmente. 4.-En la documentación presentada no se especifica cuál es el estatus de las licencias de software utilizado para brindar el servicio. 5.-En cuanto a la VERIFICACIÓN MASIVA DE DATOS, se entiende que este proceso solo aplicaría para el inicio del proceso donde se debía validar los datos del Historial de Clientes registrados previo a la aprobación de la Ley de Intervención de las comunicaciones Privadas, pero se observa que para los años posteriores para lo que se firmaron contratos esta cláusula está presente, misma que no se encuentra definida en los Manual de procedimientos de servicios de consultas telefónicas. Este proceso debe ser definido a detalle de manera que pueda fijar el alcance del proceso así como también cuales son los datos personales de clientes que serán entregados por las Compañías Telefónicas y que datos personales entregar el Registro al finalizar el proceso."



CONSIDERANDO (19): Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 25 dispone que ninguna persona podrá obligar a otra a proporcionar datos personales que puedan originar discriminación o causar daños o riesgos patrimoniales o morales de las personas.

CONSIDERANDO (20): Que se incurrirá en una infracción administrativa, según el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien: Copie, capte, consulte, divulgue o comercialice información reservada cuando la Ley lo prohíbe o en el caso de datos personales, se negare a proporcionarlos a su legítimo titular, sus sucesores o autoridad competente o fuera de los casos previstos en la Ley, recoja, capte, transmita o divulgue datos personales, o se niegue a rectificarlos, actualizarlos o eliminar información falsa en los datos personales confidenciales contenidos en cualquier archivo, registro o base de datos de las Instituciones Obligadas por la Ley.

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que *“Las personas naturales o jurídicas que por razón de su trabajo elaboren bases de datos personales e información confidencial, no podrán utilizarla sin el previo consentimiento de la persona a que haga referencia la información. En todo caso, nadie estará obligado en suministrar información conteniendo datos personales o información confidencial. Las Instituciones Obligadas que posean, por cualquier título, sistemas o bases de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto que mantendrá un listado actualizado de dichos sistemas o bases. El Instituto podrá recibir quejas por abusos en la recolección de información con datos personales o confidenciales. El Instituto impondrá las medidas correctivas y establecerá recomendaciones a quienes atenten contra la divulgación no autorizada de los datos personales y confidenciales.”*

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública prescribe que *“Las Instituciones Obligadas no podrán difundir, distribuir o comercializar ni permitir el acceso a los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso escrito directo o autenticado, de las personas a que haga referencia la información.”*

CONSIDERANDO (23): Que las personas naturales o jurídicas que cuenten con bases de datos deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

POR TANTO:

En uso de las facultades conferidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 1, 3, numeral 7, 8, 11, 25 y 27 y artículos 10, 11, 12, 42, 43, 44, 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno de Comisionados.

RESUELVE:

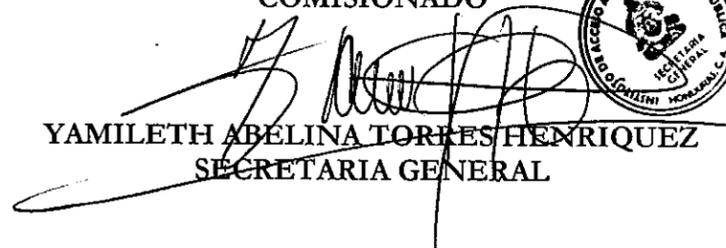
PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** la acción incoada de oficio por parte de este Instituto contra el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, la **SOCIEDAD TELEFÓNICA CELULAR S.A. de C.V (CELTEL)** y la **SOCIEDAD SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS C.V (SERCOM)** en virtud de haberse comprobado que el proceso de consulta en general cumple con las medidas de seguridad.

necesarias para evitar que el usuario de los operadores de telefonía celular pueda acceder a mayor cantidad de los seis (6) datos que están establecidos (Primer Nombre, Segundo Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido, Sexo, Fecha de Nacimiento); y por lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Advertir a **LOS OPERADORES DE TELEFONÍA MÓVIL**, la **SOCIEDAD TELEFÓNICA CELULAR S.A. de C.V (CELTEL)** y la **SOCIEDAD SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS C.V (SERCOM)**, que difundir, distribuir o comercializar y permitir el acceso a los datos personales contenidos en los sistemas de información, constituye una infracción administrativa a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual puede ser sancionada con una multa que va de medio salario mínimo a cincuenta salarios mínimos, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales. **TERCERO:** Se ordena al **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)** que dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, proceda a crear, mejorar, actualizar y difundir a las personas involucradas en la gestión de riesgo toda la documentación necesaria para asegurar la protección de todos los bienes materiales y no materiales dentro del Centro de Datos; siendo estos todas las políticas, procedimientos, manuales y toda documentación que sea requerida para cumplir con las buenas prácticas establecidas en las normas internacionales para el respaldo y protección de datos. Una vez transcurrido el plazo señalado anteriormente el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA (IAIP)**, procederá a realizar la inspección de cumplimiento de dichas medidas. **CUARTO:** La presente **RESOLUCIÓN** no pone fin a la vía administrativa y de no estar conforme con la misma, se podrá interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente. **QUINTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, para los efectos legales correspondientes.-
NOTIFÍQUESE.


DORIS IMELDA MADRID ZERÓN
COMISIONADA PRESIDENTA


GUSTAVO ADOLFO MANZANARES VAQUERO
COMISIONADO SECRETARIO DEL PRERNO


DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES
COMISIONADO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL